

LEY DE FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 15 DE JULIO DE 2013.

Ley publicada en el Alcance Uno del Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2008.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NUM. 63

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada **la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo, enviada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Industria, Comercio y Servicios, bajo los números **45/2008 y 03/2008** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son coincidentes con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, permitiendo que los artesanos reciban ingresos directamente, así como la participación de millones de personas en la producción, muchas de ellas, mujeres, particularmente en las áreas rurales.

CUARTO.- Que asimismo, paulatinamente las poblaciones rurales van perdiendo sus tradiciones productivas frente al avance arrollador de los productos de consumo masivo, en los últimos años el fomento de la producción artesanal ha sido pensado como un modo de permitir a las poblaciones indígenas y marginadas el desarrollo de economías autosustentables y dinámicas, disminuyendo el desempleo y subempleo de los sectores rurales y frenando la migración indiscriminada hacia los grandes núcleos urbanos al interior o exterior del territorio Nacional.

QUINTO.- Que la producción simbólica y material constituye una parte importante de las culturas,

además de la capacitación laboral, se hace necesario desarrollar estrategias que contemplen la tenencia de la tierra, la salud y la educación, entre otras, integrándolas a un proceso efectivo de dinámica cultural.

SEXTO.- Que de igual forma, se coincide, que en Hidalgo se observa la evolución del contexto económico y de la propia actividad artesanal hidalguense, se observa que es una importante fuente generadora de autoempleo arraigada a la tradición y parte importante de nuestro patrimonio cultural e histórico, por lo que es necesario la elaboración de una regulación que permita atender las necesidades del sector artesanal, con el fin de promover su desarrollo y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándose al desarrollo social y económico del Estado.

SÉPTIMO.- Que quienes integramos las Comisiones actuantes, coincidimos en que con la aprobación de la referida iniciativa de Ley, el Estado de Hidalgo cumplirá cabalmente con el fortalecimiento de la preservación y conservación de la actividad artesanal dentro de la competitividad, con las ayudas apropiadas que le permitan adaptarse a las nuevas exigencias de la producción y del consumo, asimismo, con el compromiso ineludible a favor de los artesanos, sector que tiene sus raíces profundamente arraigadas en nuestra Entidad.

OCTAVO.- Que en este contexto, para quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Industria, Comercio y Servicios, es importante señalar que aunado al análisis realizado al seno de dichas Comisiones, la Sexagésima Legislatura conjuntamente con el Poder Ejecutivo de la Entidad, convocaron a la realización de los "Foros de Consulta para la Conformación de la Iniciativa de Ley de Fomento Artesanal", realizándose tres Foros, en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Acaxochitlán y Francisco I. Madero respectivamente, culminando con el Encuentro Estatal, realizado el 5 de Diciembre del año en curso, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a efecto de que con la participación de quienes se encuentran inmersos en la actividad artesanal, enriquecieran en su contenido la Iniciativa que se dictamina.

NOVENO.- Que en tal circunstancia, es preciso hacer referencia que derivado de los Foros anteriormente citados, las Comisiones que Dictaminan, consideran pertinente vigorizar en su contenido la Iniciativa de cuenta, sin menoscabo de mantener el espíritu primigenio de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el desarrollo, la protección y el fomento de la actividad artesanal en todas sus modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento a las artesanías.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Artesanía.- Resultado de una actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en

Artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

II.- Artesano.- Aquella persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía.

III.- Empresas de la Actividad Artesanal.- Familias, grupos de personas y personas morales compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de artesanía.

IV.- Producción Artesanal.- Procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del Estado, existentes y futuras, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.

V.- Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.- Padrón de personas físicas y morales que son beneficiarias de programas sociales de conformidad con el Artículo 40 y 41 de la Ley de Desarrollo Social de Estado de Hidalgo, y

VI.- Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Fomentar el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolos al desarrollo social del Estado;

II.- Impulsar la organización artesanal, asistencia técnica, promoción y comercialización;

III.- Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal y las Dependencias Nacionales y Extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;

IV.- Rescatar, preservar y fomentar las manifestaciones artesanales propias de nuestro Estado, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño; involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural;

V.- Estimular el desarrollo de la artesanía a través de la capacitación y asesoría que otorgue el Gobierno del Estado;

VI.- Facilitar el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer de la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible;

VII.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía hidalguense así como las diversas técnicas de producción existentes, y

VIII.- Difundir ampliamente las acciones que el Estado realice para la mejora y promoción de la actividad artesanal.

Artículo 5.- Las artesanías originarias del Estado, serán considerados como parte de su patrimonio, relevante en su historia y de su identidad, y se clasifican en:

I.- Artesanía Tradicional.- Es la que tiene un uso utilitario, ritual o estético, que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada, y

II.- Artesanía Innovadora.- Es la que tiene una funcionalidad, generalmente de carácter decorativo o utilitario, que esta muy influenciada por la tendencia del mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 6.- Para poder acceder a los programas que el Gobierno del Estado de Hidalgo tenga establecidos o establezca para la protección y fomento a la artesanía, así como para poder obtener los distintivos y certificados de los productos artesanales a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, será requisito indispensable la previa inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.

La Secretaría realizará la validación técnica y administrativa conforme al reglamento de esta Ley, de los Artesanos y de Empresas de la Actividad Artesanal, acreditándolos en su caso con la inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal que se crea para garantizar que efectivamente tengan como actividad principal la artesanía y operen bajo condiciones mínimas de organización.

Artículo 7.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal, se formularán ante la Secretaría en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.- El Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal constituye un instrumento base para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como para la ejecución de los programas estratégicos establecidos en la actividad artesanal; en consecuencia, su implementación y actualización tienen carácter obligatorio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- La Secretaría promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión privada, la producción artesanal, el acceso al mercado interno y externo, la organización de eventos, la investigación, capacitación, rescate y difusión, para el mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá a su cargo los programas de fomento, promoción, preservación y desarrollo de los artesanos y de la actividad artesanal del Estado, que en coordinación con las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos correspondientes, promoverá y aplicarán entre el sector artesanal.

Propiciará la conservación y crecimiento de los talleres familiares existentes, como una medida para resguardar la tradición y estimular la formación de nuevos artesanos.

La Secretaría, dentro de sus programas, procurará la formación y conservación de un muestrario de las artesanías de alta calidad, producidas en el Estado, a efecto de que se cuente con una exposición que muestre permanentemente la óptima calidad de los productos del artesano.

Artículo 11.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverá el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y de empresas de la actividad artesanal.

Artículo 12.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverán una educación artesanal, estableciendo centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

Artículo 13.- La Secretaría de Educación Pública, realizará la certificación de competencias de oficios artesanales, de conformidad con los lineamientos, condiciones y requisitos que establezca para que los artesanos puedan ejercer la docencia en los centros de capacitación y de trabajo.

Artículo 14.- La Secretaría de Educación Pública a través de sus Universidades e Institutos de Educación Superior asistirán tecnológicamente a la Secretaría, en el desarrollo de programas de investigación que propicien la innovación, transferencia, desarrollo, intercambio, difusión y utilización de tecnologías adecuadas, coadyuvando a elevar la competitividad del sector artesanal.

Artículo 15.- La Secretaría en coordinación con la Corporación Internacional Hidalgo, orientará a los artesanos en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al Mercado Internacional, a través de programas de exportación de sus productos.

Artículo 16.- La Secretaría otorgará al sector artesanal, servicios gratuitos de gestoría comercial con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos, facilitar la adquisición de equipo e infraestructura y en su caso, contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 17.- Con apoyo de las Dependencias y Entidades competentes de los diferentes niveles de Gobierno y el sector artesanal, la Secretaría impulsará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I.- Posicionar en los mercados Nacional e Internacional, los productos artesanales del Estado a precios que hagan rentable el desarrollo de esta actividad;

II.- Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal, en la Entidad y fuera de ésta;

III.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los Municipios del Estado sobre productos artesanales;

IV.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación, de la artesanía hidalguense;

V.- Desarrollar puntos de venta dedicados a comercializar y distribuir en el ámbito Estatal, Nacional e Internacional las Artesanías; asimismo, en coordinación con las autoridades Municipales, deberán implementar ubicaciones de comercialización de las mismas en los centros de los municipios, los cuales se mantendrán accesibles al público, inclusive los días sábado, domingos y días festivos; y

VI.- Brindar asistencia técnica a los productores artesanales en cuanto a diseño, tecnología, herramientas y equipos; adquisición de materias primas; control de calidad; empaque y embalaje; administración y tributación, organización artesanal y todo cuanto se requiere para su adecuado desarrollo.

Artículo 18.- El Estado reconoce a la artesanía como una actividad complementaria de la actividad turística del Estado de Hidalgo, por lo que la Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría, incorporará acciones de impulso a la actividad artesanal en sus programas y proyectos de promoción turística.

Artículo 19.- La Secretaría conocerá los programas y proyectos de promoción turística que diseñe y ejecute la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, con el objeto de vincular a la artesanía hidalguense a estos programas y proyectos.

Artículo 20.- La Secretaría promoverá la protección a la creatividad de los artesanos a través de asesoramiento en materia de propiedad industrial y derechos de autor de los productos artesanales, ante las autoridades encargadas de reconocer y tutelar estos derechos.

Artículo 21.- La Secretaría promoverá en coordinación con el Consejo Estatal de Ecología, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos podrán contar con el apoyo del Consejo Estatal de Ecología, para que los oriente y apoye en el manejo y disposición final de residuos y registro de sus procesos ante autoridades ambientales.

Artículo 22.- La Secretaría, coordinará acciones con los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 23.- La Secretaría otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano hidalguense, asimismo, reconocerá y distinguirá a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y a otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 24.- Se crea el Fondo de Fomento Artesanal, el cual será operado y administrado por la Secretaría.

Artículo 25.- El Fondo de Fomento Artesanal estará integrado por:

I.- Los recursos financieros de Organismos Públicos y Privados, Municipales, Estatales, Nacionales e Internacionales.

II.- Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación.

III.- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Artículo 26.- El Fondo de Fomento Artesanal tendrá por objeto financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo; elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal; créditos para constitución de empresas de la actividad artesanal; y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales hidalguenses.

La Secretaría brindará la asesoría necesaria para la obtención de financiamientos adecuados, cuando para ello fuere requerido.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ARTESANAL

Artículo 27.- La Secretaría contará con un Consejo Artesanal del Estado de Hidalgo como órgano consultivo, que estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social ;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente, y

III.- Nueve Vocales; el Secretario de Educación Pública del Estado, el Secretario de Turismo, el Director General de la Corporación Internacional Hidalgo y el Director General del Sistema DIF Hidalgo, dos representantes de las organizaciones de artesanos; tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal.

Los Vocales del Consejo serán invitados por el Presidente de éste y durarán en sus cargos 2 años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente para que los cubra en sus ausencias temporales.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

Artículo 28.- Facultades del Consejo:

- I.- Proponer acciones y criterios para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el Estado;
- II.- Promover la participación económica de los tres niveles de Gobierno, de los sectores social y privado en el Fondo de Fomento Artesanal.
- III.- Promover que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la Entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente.
- IV.- Fomentar la coordinación entre los Municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyo;
- V.- Estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrente el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del Estado y la permanencia de sus valores tradicionales.

Artículo 29.- El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente; en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán semestralmente y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario.

Artículo 30.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes y Ayuntamientos, ejecutará las recomendaciones que formule el Consejo e informará a éste de los resultados obtenidos.

Corresponde al Secretario del Consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita ese Órgano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del año siguiente a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Consejo Artesanal del Estado de Hidalgo, será instalado en un plazo no mayor a 120 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán de realizarse las acciones necesarias para que se constituya el Fondo de Fomento Artesanal prevenido en el Capítulo Cuarto de la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

SECRETARIO

DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ ARRIAGA.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTYÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TNATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE JULIO DE 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial del Estado de Hidalgo.